



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día tres de octubre de dos mil once.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas y veintidós minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas número II-JC-97-2009, instruido en contra del señor: JOSÉ ROBERTO FRANCISCO IMENDIA MAZA, quien se desempeña como Embajador de la REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE EL SALVADOR EN NICARAGUA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; durante el período comprendido del veinticinco de mayo de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil nueve; en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00); de conformidad al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; según "Informe de Examen Especial Efectuado, a la Caja Colecturía, Caja Pagaduría y Especies Fiscales de la Representación Diplomática de El Salvador en Nicaragua, Ministerio de Relaciones Exteriores".



En Primera Instancia Intervinieron el señor JOSÉ ROBERTO FRANCISCO IMENDIA MAZA y el Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

""(...)...POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 No. 3 de la Constitución de la República, a los Artículos, 15, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I) Confirmase el Reparó titulado: 1. "DEPOSITO DE ALQUILER DE RESIDENCIA DEL EX EMBAJADOR NO REINTEGRADO." Con responsabilidad Patrimonial por la cantidad de DOS MIL DÓLARES EXACTOS (\$2,000.00) y condénase a pagar tal cantidad al Licenciado JOSÉ ROBERTO FRANCISCO IMENDIA MAZA, II) Queda pendiente de aprobación la gestión de la persona mencionada anteriormente por su actuación como Embajador de la Representación Diplomática en Nicaragua, Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el período comprendido del veinticinco de mayo de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil nueve, en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo. III) Al ser cancelado el valor de la presente condena, désele ingreso en la Tesorería del Ministerio de Relaciones Exteriores, HÁGASE SABER... (...)""

Handwritten signature and initials

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor JOSÉ ROBERTO FRANCISCO IMENDIA MAZA; quien interpuso el recurso de apelación, solicitud que le fue admitida en folio 113 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el señor JOSÉ ROBERTO FRANCISCO IMENDIA MAZA; y el Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por resolución de folio 4 frente de este Incidente, se tuvo por parte al señor **JOSÉ ROBERTO FRANCISCO IMENDIA MAZA** y el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara agravios de conformidad a lo establecido por el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folio 7 frente al 9 vuelto de este incidente, consta el escrito de expresión de agravios por parte del señor **JOSÉ ROBERTO FRANCISCO IMENDIA MAZA**; quien al hacer uso de su derecho, expreso:

““(…)...a Vos con el respeto que merecís, Os Expreso agravios en carácter de apelante, con relación a la condena contenida en el Fallo de dicha sentencia: El fundamento de la condena, lo establece la sentencia en la no devolución del depósito de \$ 2,000.00 por la señora Nidia Cuaresma Terán de Gutiérrez, propietaria del inmueble arrendado a la Embajada de El Salvador en Nicaragua; por imputarse a mi persona descuido generador de "daños en la vivienda, equipos electrónicos y muebles durante el tiempo que la habitó y que entregó entre el 15 y 17 de septiembre del 2007".. Tal sentencia carece del fundamento lógico, probatorio y conocimientos elementales necesarios, que caracterizan la existencia del derecho en la misma; cuya ausencia deviene en una resolución arbitraria, antojadiza y caprichosa, impuesta sin el más mínimo concurso de una consideración jurídica que de le de validez dentro de la cultura de justicia que debe imperar en un Estado de Derecho. I- Señala obligaciones, sin estar probada la fuente de donde deberían emanar: No puede imputárseme responsabilidad porque la señora Nidia Cuaresma Terán de Gutiérrez, tenga o haya tenido la obligación de devolver \$ 2,000.00; por la sencilla razón de que el Contrato de Arrendamiento cuyo vencimiento, se dice, acaeció el 31 de julio de 2007, sobre la casa a utilizar para residencia del Embajador de El Salvador en Nicaragua; no fue celebrado con ella; en consecuencia, si ella no tenía ninguna obligación de devolver, mucho menos podría tener mi persona facultad, si hubiese tenido el tiempo necesario para ello, de exigir a alguien el cumplimiento de lo que no estaba obligada. En efecto, en el expediente en manera alguna consta el contrato original, fotostática certificada, simplemente copia o siquiera el tenor literal del Contrato de marras; para que por cuya existencia legal en el expediente y a su vista, se determinara que la señora Nidia Cuaresma Terán de Gutiérrez, había recibido el depósito y contraía la obligación de devolverlo al 31 de julio de 2007. La fuente de las obligaciones, se celebró con el arrendante señor CLAUDIO GUTIÉRREZ, por lo que la anterior señora, es completamente extraña a la relación contractual de que se trata. II- En su afán de condenar, la sentencia del a quo no somete a análisis crítico las probanzas del expediente: 1-Se dice, aunque no consta en autos por no estar agregado, que el Contrato de Arrendamiento se venció el 31 de julio de 2007, lo cual es completamente falso; ya que consta a fs. 13 el punto 10 del Acta de Arqueo, que sin autorización por escrito y sin renovar el Contrato, se efectuaron pagos por un valor de \$ 6,000.00. equivalentes al canon mensual de los meses Agosto, septiembre y Octubre de 2007; lo que indica acorde con la terminología jurídica, que se prorrogó el plazo del Arrendamiento hasta el último de octubre de 2007; en cuanto no se celebró otro nuevo; de donde la facultad de reclamo del depósito, nacía a partir de la finalización del Contrato en la fecha anterior; en consecuencia, competía por el principio de continuidad, al nuevo embajador en el cargo, verificar el reclamo. Consta a fs. 41 el acuerdo 495/2007 por el que se me conceden vacaciones por 60 días comprendidos del 7 de junio al 5 de agosto, ambos del 2007; lo cual determina mi ausencia en la fecha que se dice de finalización del plazo del contrato; A fs. 42 se lee la resolución 256/2007 en que se nombra al licenciado Adrián Velasco Novoa Encargado de Negocios ad interim en la Embajada de El Salvador en Nicaragua, del 7 de junio al 5 de agosto, debido a las vacaciones del titular;- A fs. 79v. la resolución 405 del 27 de julio/07, que prorroga la permanencia en el cargo del interino del 6 de agosto, hasta que el nuevo embajador tome posesión del cargo:- A fs. 44 el Acuerdo 689/07 del 7 de agosto/07, que me destituye del cargo a partir de ese día; en el cual, ya había sido removido de hecho, por haberse ordenado la continuidad en el cargo del Lic. Velasco Novoa;-A fs. 79v. el memorando de 21 de mayo/2010, que manifiesta que el cargo del Lic. Velasco Novoa se dió del 7 de junio al 1 de noviembre de 2007; yo me pregunto ¿Cuándo, de haber tenido esa facultad contractual, pude efectuar reclamo de depósito? Es obvio, que esa facultad y obligación, de haber existido, correspondía al Lic. Velasco Novoa, ya que mi persona, desde que que entró a vacaciones el 7 de junio de 2007, dejó de ser el titular de la embajada; por lo tanto estaba imposibilitado legal y físicamente de la exigencia al respecto; situación que en su exacta dimensión comprende el señor Fiscal Lic. Néstor Emilio Rivera López, en su escrito de fs. 78, al afirmarle al quo "que cuando se venció el contrato el servidor actuante cuestionado ya no laboraba para el

Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo que considero que la responsabilidad se desvanece III- La sentencia, en el fondo me condena sin haberme oído y vencido en juicio. La sentencia, además de condenarme no siendo mi persona sujeto legitimado para exigir una obligación, por haber dejado de serlo desde el cinco de junio de 2007; y además a la persona equivocada, por ser extraña a la relación contractual del arrendamiento, peca de ingenuidad al fallar conforme al dicho de esa persona extraña y tomar su manifestación como una verdad indubitante; ¿Se me mandó a oír sobre los destrozos que dicha señora manifiesta que se le causaron a la casa arrendada? Es claro que no, la sentencia dócilmente recoge como una verdad procesal sus manifestaciones, ¿Se mandó verificar la autenticidad de los recibos que ella agregó como comprobantes de gastos?; también es claro que no; dócilmente se tomaron como prueba irrefutable para dar la razón a ella, sin que los mismos fueran sometidos a la controversia legal del juicio, para determinar si existía justificación para retener el depósito. Tal situación de lo justo o no de la retención del depósito, no puede determinarse por los auditores, ni mucho menos decantarse por las manifestaciones de una de las partes, máxime que las reglas de la experiencia que no pueden ignorar los auditores ni el a quo, nos enseñan que en el 99.99 de los casos, los arrendatarios de una manera u otra, siempre se apropian del depósito, esgrimiendo una serie de justificaciones encaminadas a apropiarse del mismo; por lo que para determinar responsabilidad para una de las partes, es necesario que el Embajador de turno hubiera promovido el juicio correspondiente, en el cual mi persona como tercero coadyuvante hubiese intervenido para determinar lo injusto de la apropiación. No puede determinarse responsabilidad sin que exista un juicio en que se ventile; y la sentencia ¿Qué es lo que ha determinado? Que yo dañé el inmueble?; podría en el juicio de Cuentas probar que yo no dañé el inmueble, como en efecto ha sido mi conducta; ¿Porqué la sentencia da por hecho lo que no está probado? ¿O es que dócilmente considera como prueba la manifestación de la persona extraña, encaminada a apropiarse de lo que no le corresponde?; en fin, ¿Cuál es el hecho que se me imputa? ¿No haber iniciado el juicio correspondiente para obtener el depósito? o ¿se me juzga por destrozador?; por lo primero estaba inhabilitado física y legalmente de hacerlo; y por lo segundo debió de haberse probado mi acción u omisión en tales destrozos, en Juicio Civil diferente y hasta que hubiese recaído sentencia contra mi persona en el mismo, se hubiese iniciado el juicio de cuentas; no proceder en éste ingenuamente, dando preferencia a la la seudo arrendante al darle veracidad indubitante a su manifestación interesada, en detrimento de la mía que procesalmente es de igual entidad. En atención a lo anterior Honorable Cámara, Os pido revoquéis el fallo que condena a mi persona y decretéis el desvanecimiento del reparo efectuado a mi persona... (...)"



De folio 13 frente y vuelto de este incidente, ésta Cámara tuvo por contestados los agravios por parte del Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios manifestó:

""(...)...OS EXPONGO: Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve hora con treinta y cinco minutos del día siete de febrero del presente año, en la cual se concede traslado para contestar agravios, razón por la cual vengo a contestarlos en los términos siguientes: con relación a la expresión de agravios presentado por el señor Jose Roberto Francisco Imendia, este manifiesta entre otros puntos que la sentencia carece del fundamento lógico probatorio, ya que cuando se venció el contrato el ya no fungía como, embajador así como los daños reclamados, por la parte arrendante nunca fueron sujetos a un juicio que conllevara a una responsabilidad de parte del apelante, a lo cual el suscrito considera y tal como vertí mi opinión en el juicio de Cuenta la cual no fue tomada en cuenta que cuando se venció el contrato el servidor actuante cuestionado ya no fungía como Embajador, así como la persona idónea de parte del Ministerio al verse la negativa de la devolución del dinero hubiese entablado el Juicio correspondiente para la determinación de responsabilidad, por lo que el suscrito comparte los argumentos planteados por la parte apelante, por lo expuesto a Vos OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por contestado los agravios en los términos antes expresados... (...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) Con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se ajustara según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se

observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

B) El objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas veintidós minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil diez; I) En el Juicio de Cuentas número II-JC-97-2009; II) en el cual se declaró **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Reparó Único.**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Reparó Único: "Deposito de Alquiler de Residencia del Ex Embajador No Reintegrado", A través del examen de auditoría se pudo comprobar que debido al no reclamo del deposito de Dos Mil Dólares de los Estado Unidos de America (\$2,000.00), entregados al arrendador el 31 de julio de 2005 en concepto de alquiler, sobre la residencia que habitaba el Ex Embajador en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Nicaragua, no fue devuelto por el propietario del inmueble al finalizar el contrato el día 31 de julio de 2007. Originando la deficiencia, debido al descuido del señor José Roberto Francisco Imendia Maza, Ex Embajador, el cual se estima que provoco daños a la vivienda y artículos de equipamiento de dicha residencia durante el tiempo que hábito en esta, posteriormente entregando dicho inmueble entre los días 15 y 17 de septiembre de 2007. Como consecuencia de lo anterior, se ha transgredió el Artículo 311 de Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador el cual establece que "Las faltas o excesos que los funcionarios consulares cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos a que están obligados o que abusen de sus facultades o exijan derechos que no están establecidos o mayores que los señalados, por la presente Ley, serán reprimidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores con

120

amonestación, suspensión o remoción, según los casos, y sin perjuicio de las otras responsabilidades penales en que incurriere conforme a las leyes penales”.

En Primera Instancia se estableció que al analizar la opinión de la Representación Fiscal y explicaciones y argumentos vertido por el apelante, por lo que la Cámara Aquo considero que para un mejor proveer y garantizar el derecho de defensa, libró oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador para que esta remitiera documentación concerniente al presente caso debidamente certificada, haciendo llegar a la Cámara Sentenciadora la siguiente documentación consistente en Acuerdos Ejecutivos números: 214/2007 de fecha 08/03/2007 y 495/2007 de fecha 08/06/2007; para concederle vacaciones al Licenciado José Roberto Francisco Imendia Maza, los cuales consta a fs. 82 y 83; y que según Memorándum, agregado a fs. 89 notifica los acuerdos ejecutivos de vacaciones y destitución del Licenciado Imendia Maza. A fs. 92 consta acuerdo número 68912007Bis de fecha 07/08/2007; relativo a la destitución del Licenciado Imendia Maza; de fs. 94 a 98, la documentación por la cual se constataron los daños ocasionados al inmueble arrendado que ocupaba esa sede diplomática y los gastos de su reparación; de fs. 102 a 103 nota en la que constan las razones de la negativa de devolver el dinero de depósito por el arrendamiento, asimismo el Ex funcionario no reportó a la arrendante los daños ocasionados a la vivienda, inobservó el artículo 311 de la Ley Orgánica del Servicio Consular y al no contarse con documentación que respalde la devolución del depósito. Por lo que la Cámara Aquo considero procedente condenar al apelante al pago de la responsabilidad patrimonial.



[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

Al respecto de este reparo el apelante hace uso de su derecho a expresar agravios en relación al fallo de la Cámara Segunda de Primera Instancia en el cual se le atribuye Responsabilidad Patrimonial a causa del reparo titulado “Deposito de Alquiler de Residencia del Ex Embajador No Reintegrado”, por un monto de Dos Mil Dólares de los Estado Unidos de America (\$2,000.00), de lo cual este considera que la sentencia emitida por el Tribunal Inferior en Grado carece del fundamento lógico, probatorio y los conocimientos elementales necesarios, que caracterice la existencia del derecho en la misma; estimando que cuya ausencia deviene en una resolución arbitraria, impuesta sin la más mínima consideración jurídica que le de validez. I- El recurrente estima que la Cámara Aquo, señala obligaciones, sin estar probada la fuente de donde deberían emanar, ya que no se le puede imputar responsabilidad porque la dueña del inmueble, tenga o haya tenido la obligación de devolver los Dos Mil Dólares de los Estado Unidos de America (\$2,000.00); esto por la razón que el contrato de arrendamiento de la casa utilizada como residencia del Embajador de El Salvador en Nicaragua; cuyo vencimiento, finalizaba el 31/07/2007; el cual no fue celebrado con la señora Nidea Cuaresma Terán de Gutiérrez, propietaria del inmueble; en consecuencia, si ella no tenía ninguna obligación de devolver, por lo que el apelante manifestó que no era el quien podía exigir a esta persona el cumplimiento de lo que no estaba obligada. Así mismo, en el expediente no consta el contrato de arrendamiento en original, fotostática certificada, para que por cuya existencia legal, se determinará que la señora Nidia Cuaresma Terán de Gutiérrez, había

[Handwritten mark]

recibido el depósito y contraía la obligación de devolverlo al 31 de julio de 2007, ya que la fuente de las obligaciones, se celebró con el arrendante señor Claudio Gutiérrez, por lo que la anterior señora, es completamente extraña a la relación contractual de que se trata.

II- La Cámara Sentenciadora en su afán de condenar no se sometió al análisis del expediente: *“dice, aunque no consta en autos por no estar agregado, que el Contrato de Arrendamiento se venció el 31 de julio de 2007, lo cual es completamente falso”*; ya que consta a fs. 13 el punto 10 del Acta de Arqueo, que sin autorización por escrito y sin renovar el Contrato, se efectuaron pagos por un valor de Seis Mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,000.00), equivalentes al canon mensual de los meses Agosto, septiembre y Octubre de 2007; lo que indica que se prorrogó el plazo del Arrendamiento hasta el último de octubre de 2007; en cuanto no se celebró otro nuevo; por lo que el apelante hace la interrogante *¿de donde la facultad de reclamo del depósito?*, ya que este nacía a partir de la finalización del Contrato en la fecha anterior; en consecuencia, competía por el Principio de Continuidad, al nuevo embajador en el cargo, verificar el reclamo. Constando esto a fs. 41 el acuerdo 495/2007, periodo que se le concedió al apelante en concepto de vacaciones, comprendidos del 7 de junio al 5 de agosto, ambos del 2007; lo deja claro el motivo de la ausencia del recurrente en la fecha que se dice de finalización del plazo del contrato; a fs. 42 se lee la resolución 256/2007 en que se nombra al licenciado Adrián Velasco Novoa Encargado de Negocios ad interim en la Embajada de El Salvador en Nicaragua, por lo que nuevamente formulo otra interrogante *¿Cuándo, de haber tenido esa facultad contractual, pude efectuar reclamo de depósito?*, responde de esta manera que esa facultad y obligación, de haber existido, correspondía al Lic. Velasco Novoa, ya que el apelante, desde que entró a vacaciones el 7 de junio de 2007, dejó de ser el titular de la embajada; por lo tanto estaba imposibilitado legal y físicamente de la exigencia al respecto; situación que avaló el Representante de la Fiscal General de la República, Lic. Néstor Emilio Rivera López, en su escrito de fs. 78, al afirmarle al quo *“que cuando se venció el contrato el servidor actuante cuestionado ya no laboraba para el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo que considero que la responsabilidad se desvanece”*

III- El fondo de La sentencia, condeno al apelante sin haberle oído y vencido en juicio. Se le condena al apelante no siendo sujeto legitimado para exigir una obligación, por haber dejado de serlo desde el cinco de junio de 2007; y además a la persona equivocada, por ser extraña a la relación contractual del arrendamiento, peca de ingenuidad al fallar conforme al dicho de esa persona extraña y tomar su manifestación como una verdad indubitable ya que el apelante alega que no se le mandó a oír sobre los destrozos que dicha señora manifiesta que se le causaron a la casa arrendada. No se mandó verificar la autenticidad de los recibos que ella agregó como comprobantes de gastos. se aceptaron como prueba irrefutable para dar la razón a ella, sin que los mismos fueran sometidos a la controversia legal del juicio, para determinar si existía justificación para retener el depósito, todo esto no podía determinarse por los auditores, ni mucho menos decantarse por las manifestaciones de una de las partes, por lo que era necesario que el Embajador de turno hubiera promovido el juicio correspondiente, en el cual el apelante como tercero coadyuvante hubiese

121

intervenido para determinar lo injusto de la apropiación. No puede determinarse responsabilidad sin que exista un juicio en que se ventile. En atención a lo anterior el apelante pide que se revoqué el fallo de la Cámara de Segunda de Primera Instancia.



Por su parte la Representación Fiscal, al contestar los agravios manifestó que con relación a la expresión de agravios presentado por el señor Jose Roberto Francisco Imendia, el cual manifiesta que la sentencia carece del fundamento lógico probatorio, ya que cuando se venció el contrato el ya no fungía como, embajador así como los daños reclamados, por la parte arrendante nunca fueron sujetos a un juicio que conllevara a una responsabilidad de parte del apelante, a lo cual el suscrito considera y tal como lo expreso su opinión en ante el Tribunal de Primera Instancia, la cual no le fue tomada en cuenta que cuando se venció el contrato el servidor actuante cuestionado ya no fungía como Embajador, así como la persona idónea de parte del Ministerio al verse la negativa de la devolución del dinero hubiese entablado el Juicio correspondiente para la determinación de responsabilidad, además el suscrito comparte los argumentos planteados por la parte apelante, por lo que para la Representación Fiscal solicita a la Cámara Superior en Grado se desvanezca la Responsabilidad Patrimonial en relación a este Reparó.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark resembling the letter 'B']

Esta Cámara, realiza las siguientes valoraciones, partiendo del aforismo latino: *"Iudex Secundum Allegata et Probata a Partibus Indicare Debet"*, que significa: *"El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes"*. Se ha analizado el desarrollo del proceso en Primera Instancia y principalmente la sentencia venida en Grado, de lo cual se colige la falta al principio de legalidad con la que resolvió la Cámara A Quo, faltar a los principios de congruencia, y motivación de las sentencias, por las razones siguientes: al revisar los papeles de trabajo correspondiente al caso que se ventila en esta Instancia, se procedió hacer una revisión del contrato de Arrendamiento, celebrado entre LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR y EL INGENIERO CLAUDIO GUTIÉRREZ HUETE, de fecha 25/08/2005, correspondiente al inmueble que usaría como casa de habitación el Ex Embajador de la Representación Diplomática de El Salvador en la República de Nicaragua, Jose Roberto Francisco Imendia Maza, el cual al momento de suscribir dicho contrato quedo sujeto a las condiciones estipulas en este, por lo que es necesario citar la cláusula séptima de este, el cual dice textualmente: *"Testimonio: las partes contratantes aquí presentes, darán a conocer las condiciones necesarias acordando lo siguiente: El Arrendatario garantiza el funcionamiento normal del inmueble y correrán por su cuenta y costo del Arrendatario el mantenimiento menor del inmueble y los equipos de aire acondicionado. No obstante, el Arrendador hará las reparaciones mayores que fuesen necesarias en el techo, agua negras, sistema eléctrico interno, tuberías de agua potable interna y mampostería..."*; razones que no fueron valoradas en la sentencia venida en Grado al momento de fallar, ya que al ser analizadas y valoradas jurídicamente las explicaciones aportadas por los servidor actuante, documentación anexada al proceso, y la opinión de la Representación Fiscal, se pudo comprobar: I-Que la documentación solicitada al Ministerio de Relaciones Exteriores en notas: CSPI-90-2010 de fecha 09/03/2010 y CSPI-182-2010 de fecha 23/04/2010, la cual consistía de

[Handwritten mark]

acuerdos varios, notas del arrendatario y documentación en la cual se hacia constar los daños ocasionados al inmueble arrendado que ocupaba la Ex sede diplomática y otros tipo de documentos concernientes al caso que se ventila, sobre la cual se fundamenta la sentencia de Primera Instancia a folio 108 vuelto que dice "Esta Cámara estimo conveniente librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que remita documentación relativa al presente caso debidamente certificada..."; documentación que fue revisada por este tribunal y se pudo constatar que de folio 94 al 98, ambos frentes de este incidente, que estos documentos no llenan los requisitos probatorios pertinentes ya que consta de recibos simples, recibos de caja y factura comercial, careciendo de registro tributarios, así mismo también se pudo constatar que no están certificadas violentando de esta manera el Artículo 30 de Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias "En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas." II- Abonado a esto el apelante carecía de la facultad legal para poder exigir el arrendatario el deposito pactado con este, por que el apelante fue removido de su cargo como Embajador, encontrándose imposibilitado para ejercer cualquier tipo de acción que promoviera el reclamo de dicho deposito, de igual forma no pudo comprobar el estado del inmueble, es decir demostrar los daños causados al inmueble de la auditoría que originan el reparo. III- Este Tribunal Superior en Grado estima conveniente tomar en cuenta lo expuesto por la Representación Fiscal, que en Primera Instancia así como en esta, solicita, que debe de revocarse la Responsabilidad Patrimonial, consignada en el reparo. Por lo que ésta Cámara considera pertinente **revocar la Responsabilidad Patrimonial**, por no configurarse los elementos necesarios y estipulados en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica la cual establece que "*La responsabilidad patrimonial se determinara en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros*", impuesta por la cantidad de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA (\$2,000.00)** determina al señor **JOSÉ ROBERTO FRANCISCO IMENDIA MAZA**, quien se desempeño como Embajador de la Representación Diplomática de El Salvador en Nicaragua, en consecuencia declararle libre y solvente de Responsabilidad.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I) Revocase en todas sus partes la Sentencia venida en grado en el sentido de declarar libre y solvente de la Responsabilidad Patrimonial atribuida al señor: **JOSÉ ROBERTO FRANCISCO**

IMENDIA MAZA; en relación a su cargo, absuélvase de pagar la cantidad de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA (\$2,000.00);** II) Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese el finiquito de ley; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



hyslae

[Handwritten signature]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones.

Exp. II-JC-97-2009 (1199)
Representación Diplomática y
Consular de El Salvador en Nicaragua
E.A.M.N. Cám. De Segunda Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA
CAJA COLECTURÍA, CAJA PAGADURÍA Y ESPECIES FISCALES
DE LA REPRESENTACION DIPLOMATICA DE EL SALVADOR EN
NICARAGUA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
POR EL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 25 DE MAYO DEL 2007 AL 4 DE MAYO DEL 2009



SAN SALVADOR, 18 DE JUNIO DEL 2009

INDICE

Contenido	Página No.
I. Objetivos del Examen	1
II. Alcance del Examen y Resumen de los Procedimientos	1
III. Resultados del Examen	2





Licenciado
Alfredo Francisco Ungo Rivas
Embajador de la Representación Diplomática y
Consular de El Salvador en Nicaragua
Presente.

Hemos efectuado Examen Especial a la Caja Colecturía, Caja Pagaduría y Especies Fiscales, de la Misión Diplomática y Consulado de El Salvador en Nicaragua, por el período del 25 de mayo del 2007 al 4 de mayo del 2009.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Generales

Verificar el uso de las transferencias de fondos de la Caja Pagaduría, la recaudación por los servicios consulares y la remisión oportuna de los fondos recolectados, por los servicios prestados en el Consulado General de El Salvador en Managua, Nicaragua.

Específicos

- Verificar que las transacciones que representan ingresos y egresos hayan sido efectuadas y registradas de acuerdo a Leyes, Instructivos, y Normas Técnicas de Control Interno;
- Que los servicios consulares prestados cumplan con los requisitos legales y técnicos;
- Obtener información suficiente, competente y válida, que respalde las operaciones de ingresos y egresos durante el período a examinar; y
- Verificar el registro de los ingresos y egresos en las Cajas Colecturías, Pagaduría y Especies Fiscales.

II. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Efectuamos Examen Especial al período comprendido del 25 de mayo del 2007 al 4 de mayo del 2009, en la Misión Diplomática y Consulado de El Salvador en Nicaragua, del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el transcurso del examen se efectuaron pruebas selectivas y procedimientos, entre los cuales mencionamos:



Realizamos análisis selectivo de los gastos efectuados en el período sujeto a examen.

Verificamos los ingresos percibidos, comprobando que se aplica la tabla de los valores que cobra el servicio Consular y que para la emisión de visas se cumpla con los requisitos establecidos.

Comprobamos que los ingresos recaudados, se transfieran cablegráficamente de manera completa y exacta a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, de la Dirección General de Tesorería.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Depósito de Alquiler de residencia del Ex Embajador no reintegrado PAT

Comprobamos que el depósito de US\$ 2,000.00, entregados al arrendador el 31 de julio del 2005, por el arrendamiento de la residencia que habitaría el Ex Embajador en la Representación Diplomática y Consular en Nicaragua, ubicada en el Reparto el Mirador de Santo Domingo, calle Aurora No. 28, Managua, Nicaragua, al vencimiento del contrato el 31 de julio del 2007, no fue devuelto por la propietaria del inmueble.

La Ley Orgánica del Servicio Consular en el Art. 311, establece: " Las faltas o excesos que los funcionarios consulares cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos a que están obligados o que abusen de sus facultades o exijan derechos que no están establecidos o mayores que los señalados, por la presente Ley, serán reprimidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores con amonestación, suspensión o remoción, según los casos, y sin perjuicio de las otras responsabilidades penales en que incurriere conforme a las leyes penales."

La deficiencia fue originada, debido a que el descuido del Ex Embajador, José Roberto Francisco Imendia Maza, provocó daños a la vivienda, equipos eléctricos y muebles durante el tiempo que la habitó y que entregó entre el 15 y 17 de septiembre del 2007.

El no reintegro del depósito del alquiler de la residencia diplomática, ocasionó un detrimento al fondo de la Caja Pagaduría.

Comentarios de la Administración

En nota del 27 de mayo del 2009, suscrita por el señor Ex Embajador, manifiesta:

- I. "El contrato de arrendamiento con la señora Nidia Cuaresma Terán de Gutiérrez, no terminó el 31 de julio de 2007, como equivocadamente se expresa en el anexo; ya que el nuevo Embajador sustituyente continuó la vigencia del mismo, al habitar el inmueble, por un período no menor de cuatro meses más;



- II. En el mismo, quedaban algunos pocos bienes de mi propiedad, por lo que la Dirección General del Servicio Exterior me señaló el término de una semana para que los retirara, en nota de fecha 5 de septiembre de 2007;
- III. Adjunto a la presente, fotostática certificada de la nota referida, en la que puede leerse que al 5 de septiembre de 2007, la casa objeto del arrendamiento era aún considerada residencia oficial de la Embajada; lo que demuestra la continuidad de la titularidad de la representación en tal relación contractual. En consecuencia, no era mi persona la que estaba facultada para reclamar la devolución del depósito del arrendamiento a la fecha en que tal relación contractual se resolvió, sino el arrendatario sustituyente de turno de esa fecha, el cual no era mi persona; en consecuencia, mi persona, al cesar su titularidad, quedaba completamente excluida de tal relación jurídica.”

Comentarios de los auditores

Una de las razones y la continuidad por la cual no se entregó la residencia el 31 de julio del 2007, fecha de finalización del contrato de arrendamiento, fue porque el Ex Embajador, mantuvo la habitación principal de la residencia con bienes de su propiedad, tal como se confirma en notas del 5 y 11 de septiembre del 2007, en las cuales le exigen que los retire a más tardar el 17 de septiembre del 2007; las explicaciones que presenta el Ex Embajador, lo que demuestran es abuso e irresponsabilidad al no retirar sus bienes de la residencia diplomática a la fecha de finalizar la relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además la representación diplomática gestionó la devolución oportunamente, pero la propietaria del inmueble por escrito manifestó que no haría la devolución porque “...lamentablemente los señores Imendia no asumían gastos cuando dañaban: Equipos eléctricos, jardín, sección de muro y puertas...” Por lo que no se desvirtúan los hechos establecidos y la deficiencia se mantiene.

Este informe se refiere únicamente al examen especial sobre el cumplimiento financiero y legal de ingresos, egresos y especies fiscales, ocurridos en el período comprendido del 25 de mayo del 2007 al 4 de mayo del 2009, en la Caja Colecturía y Caja Pagaduría de la Misión Diplomática y del Consulado General de El Salvador en Nicaragua, por lo cual no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

San Salvador, 18 de junio del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Cinco

